



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00171-00

ACCIONANTE: ELEANA ESPERANZA VELEZ SIBAJA

ACCIONADO: JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Funda su pedimento diciendo, en síntesis, que la COOPERATIVA COOCREDIANGULO instauró proceso ejecutivo contra ELEANA VÉLEZ SIBAJA Y MÁRIA BLANCO CORREA, que le correspondió por reparto al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, quién expidió la orden de apremio y se decretaron medidas, una vez notificados los demandados contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito; acaeciendo que las partes presentaron un contrato de transacción para ser aprobado por la célula judicial accionada, habiendo transcurrido más de cuatro meses y quince días, sin que se resuelva de fondo a la misma.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen las prerrogativas superiores al debido proceso y acceso a la administración de justicia; como consecuencia de la anterior declaración, pide que se ordene al Juzgado

accionado «emita auto de terminación por pago total de la obligación dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, que se identifica con radicado 08001-41-89-010-2022-00043-00».

4.- Mediante proveído de 1 de agosto de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó a la COOPERATIVA COOCREDIANGULO.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

5.- JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA informa que la tutela tiene que ver con la tramitación e impulso de una solicitud de transacción, es por ello que advierte que expidió un auto adiado 4 de agosto de 2023, en dónde deja en secretaría el memorial, con la finalidad que las partes aclaren unas aristas tocantes con el pago total de las obligaciones objeto de la transacción

6.- La vinculada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

7.- El despliegue argumentativo de esta queja constitucional queda huérfano de fundamento con solamente tener en cuenta que en el proceso ejecutivo génesis del amparo, según lo informado por el Juez accionado, y lo probado por éste con las documentales adosadas con su réplica, no se advierte vulneración de ese atributo en lo que hace relación con este evento, porque ya se expidió la providencia fechada 4 de agosto de 2023, en dónde se resolvió sobre el contrato de transacción aportado por los pleiteantes hoy tutelantes, siendo ese el núcleo del reproche constitucional elevado contra la cédula judicial accionada, encontrándose esa decisión debidamente notificada por publicación en el estado electrónica del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

8.- Desde luego que la situación recreada, edifica un evento de hecho superado que frustra la prosperidad del amparo enarbolado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del fenómeno del hecho superado; y en consecuencia, se declara improcedente el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia promovido por la señora ELEANA ESPERANZA VELEZ SIBAJA contra JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Castañeda Borja', written over a light gray grid background.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA